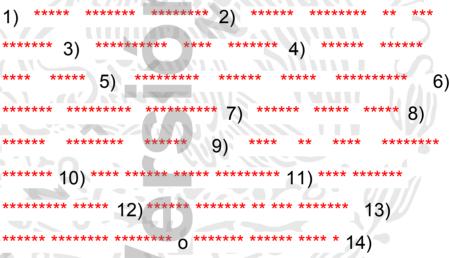
#### RESULTANDO

# Primero. Demanda.

\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, mediante escrito presentado de forma electrónica demandó amparo en representación de



\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* contra actos del Director del

Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, con sede en Tlacolula, Oaxaca; del Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, con domicilio en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; del Secretario de Salud y del Director General, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, que estimo violatorios de los artículos 1, 4, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



# SEGUNDO. Radicación.

Por acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil veinte**, se radicó la demanda electrónica, se registró con el número **368/2020**, se otorgó la suspensión de plano, y se ordenó la ratificación de la demanda por los directos quejosos.

### TERCERO. Acuerdo que recayó a ratificación

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* 12)

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* al no haber ratificado la demanda promovida a su favor.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo cual se dio la intervención que asiste al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se solicitó de las autoridades señaladas como responsables su informe justificado y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede, y

## **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo sexto transitorio del Acuerdo General 45/2016¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó el acuerdo 3/2013, en sus numerales segundo, fracción XIII, números 1, 2 y 3, así como el cuarto, fracción XIII, segundo párrafo, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza penal.

#### SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se advierten del análisis integral de la demanda, ello con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito.

Luego, se advierte que los actos impugnados son los siguientes:

A. Del Director del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, con sede en Tlacolula, Oaxaca; y del Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, con domicilio en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca:

La omisión de proteger el derecho a la salud de los quejosos en el contexto de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV-2, por la falta de la implementación y supervisión de estrategias y acciones efectivas de prevención de contagio en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, lugar donde se encuentran internos.

B. Del Secretario de Salud, y del Director General, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, lo constituyen:

La omisión de realizar programas de atención médica en beneficio de grupos vulnerables de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello, la falta de reactivación de su comisión intersecretarial y la firma de un convenio y diversos instrumentos que aseguren a las personas privadas de su libertad el goce y disfrute del nivel más alto posible de su derecho a la salud.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Al rendir sus informes justificados el



Director del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet. con sede en Tlacolula, Oaxaca, y el Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, con domicilio en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no fueron precisos en admitir o negar los actos que se les atribuyen, motivo por el cual se presumen como cierta la omisión de proteger el derecho a la salud de los quejosos en el contexto de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV-2, por la falta de la implementación y supervisión de estrategias y acciones efectivas de prevención de contagio en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, lugar donde encuentran internos

Es ilustrativa la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 62, Sexta Parte, materia común, página 41:

"INFORME JUSTIFICADO **OMISO** 0 IMPRECISO. El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención autoridades, los las hechos precisados deben presumirse ciertos autoridades responsables no establecen claramente

controversia al respecto en sus informes justificados. y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio corresponderá siempre a la quejosa legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado. а menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto".

Por otra parte, respecto de los actos atribuidos al Secretario de Salud, y al Director General, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, consistentes en la omisión de realizar programas de atención médica en beneficio de grupos vulnerables de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello, la falta de reactivación de su comisión intersecretarial y de la firma de un convenio y diversos instrumentos que aseguren a las personas privadas de la libertad el goce y disfrute del nivel más alto posible de su derecho a la salud, se presumen ciertos, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo

Ello es así, toda vez que tales autoridades no rindieron su informe justificado que les fue solicitado, no obstante haber quedado notificadas de su petición.

**CUARTO. Procedencia.** Previo al estudio del asunto debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, lo aleguen o pase desapercibido por las partes, por ser una cuestión de orden público y preferente a



cualquier análisis del fondo del asunto: porque de actualizarse alguna causal de inejercitabilidad de la acción constitucional, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Ahora, toda vez que las partes no invocaron alguna causal de improcedencia y no advertirse por este juzgado, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Conceptos violación. de conceptos de violación que formula la parte quejosa se tienen por reproducidos en sus términos, innecesaria su transcripción, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, ni diversa disposición constitucional o legal.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo VXXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. **PARA** CON LOS **PRINCIPIOS** CONGRUENCIA Y **EXHAUSTIVIDAD** LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO. Aspectos generales. La parte quejosa en sus conceptos de violación refiere que se vulneran en su perjuicio los numerales 1, 4, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que

las autoridades responsables han omitido brindar protección al derecho a la salud, toda vez que no han implementado políticas sanitarias en las cuales se procure una estrategia coordinada y alineada a los derechos de las personas privadas de la libertad, en las cuales tomen en consideración su estado vulnerabilidad dada su condición de internos del Centro Penitenciario de Tanivet, lo cual se exacerba ante la emergencia sanitaria, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-COV2.

Al respecto, debe decirse que el derecho humano a la salud es de máximo orden, como se establece en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce como el derecho que tiene toda persona a la protección a la salud. Dicha norma fundamental señala que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

#### El artículo 4 constitucional establece:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de Constitución.

[…<u>]"</u>

el derecho a la salud la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, en su precepto 5°. Punto 1, establece:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."

Debe destacarse también, lo dispuesto por el ordinal 25, punto número 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que estableció:

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..."

De lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, en correlación con los instrumentos internacionales mencionados, se obtiene que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, cuya finalidad es garantizar, el disfrute de servicios de salud y la asistencia médica a fin de que se avale esa prerrogativa elevada al rango de derecho humano.

Es aplicable al respecto, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado constitucional precepto tiene, entre finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible varios instrumentos con internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial el vestido, alimentación. la vivienda. y los servicios asistencia médica necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a Convención Americana sobre Derechos



Humanos en materia de Derechos Económicos. y Culturales "Protocolo Sociales San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad calidad de los servicios: controlar la comercialización médico de equipo V medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Lo anterior permite afirmar que el derecho a la salud es un derecho humano integral, cuyo pleno disfrute no se encuentra condicionado, a la calidad de interno en un centro de reclusión de los quejosos, al respecto el dispositivo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compatible con el numeral 10, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se obtiene el derecho que toda persona privada de su libertad tiene de ser tratada de manera humana y con el debido respeto a su dignidad; tales disposiciones establecen:

"Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuela a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

"Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."}

Lo anterior, en síntesis, obliga a las autoridades en general, a prestar un servicio médico básico, que cumpla con las exigencias de los derechos humanos que se protegen a través de los dispositivos apuntados; ya que, los servicios de salud, acorde con el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Federal, debe entenderse como una responsabilidad social para el Estado Mexicano, precisamente porque además de ser un derecho fundamental del ser humano, la ley de la materia establece las bases y modalidades para su aplicación en el ámbito público, social y privado, siendo incluso compartida dicha responsabilidad con tales sectores (sociedad e interesados) al establecerse cuotas

de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud; sin embargo, es al Estado a quien incumben los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a tal derecho fundamental.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia, de texto siguiente:

> "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 40.. **TERCER** PÁRRAFO. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. Por otro lado. cabe puntualizar que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. adoptados por las Naciones Unidas. establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión. los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención tratamiento médico cada vez que sea necesario.

SÉPTIMO. **Estudio** omisiones de las reclamadas al Secretario de Salud, y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

La parte quejosa atribuye a las autoridades responsables Secretario de Salud y Director General, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, la falta de programas de atención médica en beneficio de grupos vulnerables de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello, la falta de reactivación de la Comisión Intersecretarial de Ejecución penal del Estado de Oaxaca, de firma de convenios y de diversos instrumentos que aseguren a las personas privadas de la libertad el goce y disfrute del nivel más alto posible de su derecho a la salud.

Al respecto, es conveniente transcribir la parte conducente del contenido del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y del artículo 8, del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 36. A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud:

[...]

IV. Realizar programas de atención medica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables y en situación de desventaja, así como lo relacionado con los derechos reproductivos y la salud sexual de hombres y mujeres y la atención materno infantil;

[...]".

Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca

Artículo 8. La Dirección General de los SSO contará con un Director General, quien además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades y su Decreto de Creación, tendrá las siguientes facultades:

IV. Establecer vínculos de coordinación con las dependencias, entidades, municipios e instituciones del

Sector Salud, así como con los Poderes Legislativos, y Judicial federal y estatal para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y programas de los SSO;

Establecer, dirigir y controlar las políticas públicas de los SSO, en los asuntos de su competencia".

De la transcripción que antecede se advierte que es facultad de la Secretaría de Salud del Estado y del Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca la atención médica preferente en beneficio de grupos vulnerables; así como el establecer vínculos coordinación con entes públicos de diversos niveles de gobierno, y dirigir y controlar las políticas publicas de los Servicios de Salud de Oaxaca, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca:

De ahí que, sí se encuentre dentro de sus atribuciones y niveles de competencia la atención médica en beneficio de grupos vulnerables; y la firma de convenios y diversos instrumentos que aseguren a las personas privadas de su libertad -en su calidad de grupo vulnerable- el goce y disfrute del nivel más alto posible de su derecho a la salud.

Al respecto, es oportuno precisar que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico circunstancias 0 mental, 0 por sociales, económicas. étnicas y/o culturales. encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; siendo causas de vulnerabilidad, entre otras,

siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad, de ahí que, sea evidente que, en el caso, los quejosos al estar privados de su libertad, se encuentran bajo un estricto control del Estado y, por ende, en condición de vulnerabilidad, lo cual como se dijo, robustece el hecho de que se les debe apoyar para que tengan acceso pleno a su derecho fundamental de la salud.

Ahora bien, la parte quejosa refiere que, las omisiones reclamadas al Secretario de Salud y al Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, se revelan en la falta de reactivación de la comisión intersecretarial creada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por decreto del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que, se coordinen e implementen políticas sanitarias emergentes acordes a los principios de reinserción social, y garanticen la protección del derecho a la salud de los quejosos.

El argumento de la parte quejosa es esencialmente **fundado.** 

En primer término, debe considerarse como hecho notorio, al momento de la emisión de la presente resolución, la existencia de un estado de emergencia sanitaria en virtud de la enfermedad COVID-19, lo cual razonablemente exacerba la necesidad de implementar políticas sanitarias extraordinarias, en las cuales se

procure una estrategia coordinada y alineada a los derechos de las personas privadas de su libertad, que tome en consideración su estado de vulnerabilidad.

Al respecto, cabe destacar que la resolución número 1/2020, sobre la Pandemia У Derechos Humanos en las Américas (Adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diez de abril de dos mil veinte)<sup>2</sup> en la parte que interesa establece:

# "Personas Privadas de Libertad

47. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente que respecta a alimentación. saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.

48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad"3.

También se debe destacar que conforme a establecido en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,<sup>4</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vease https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp

respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, por lo cual las autoridades estatales se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia.

De lo anterior, se evidencia el derecho a la protección de la salud de una persona recluida en un centro penitenciario; por tanto, cuando tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, la autoridad que la tenga a su disposición está obligada a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente; es decir, proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el recluso durante el tiempo que permanezca a su disposición, así como la realización de actividades para la prevención y erradicación de enfermedades.

Así, en la situación sanitaria actual, los quejosos deben disfrutar de los mismos estándares de atención médica que están disponibles en la comunidad, y las autoridades deben realizar acciones preventivas eficaces que minimicen el riesgo de contagio -ello dadas las restricciones propias de su condición-, siempre tomando en cuenta todos sus derechos al momento de combatir la pandemia, sin que con ello se genere una discriminación por su condición legal.

En esa línea, es que, en virtud que la Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal del Estado de Oaxaca, es la instancia corresponsable del cumplimiento al artículo 7, párrafo segundo y tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y, tiene por objeto diseñar e implementar servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciaros del Estado, como se establece en el Acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se creo la Comisión, y de la Secretaría de Salud es parte de su integración<sup>5</sup>, es que resulta necesario que ante la situación de emergencia sanitaria, y de conformidad con el artículo 56 del acuerdo, en su calidad de vocal, de forma urgente solicite al Presidente de la comisión, la celebración de una extraordinaria con el objeto de establecer políticas, planes y programas urgentes para proteger la salud de los quejosos en su centro de internamiento y reducir el riesgo de contagio de la enfermedad COVID 19, cuyo eje rector sea la reinserción social.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, a fin de salvaguardar los derechos humanos analizados, lo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 4. La comisión estará integrada por:

III. Vocales que serán los titulares de las dependencias siguientes:

d) Secretaria de Salud

<sup>[...]&</sup>quot;.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 5. La Comisión sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria cuando el Presidente así lo determine, previa solicitud por escrito de alguno de los integrantes.

procedente es **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal al aquí quejoso, para el efecto de que:

- a) El **Secretario de Salud** del Estado de Oaxaca, en su calidad de vocal, solicite de forma extraordinaria al presidente de la Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal del Estado de Oaxaca sesione, con el objeto de diseñar e implementar políticas, planes y programas de servicios para la reinserción al interior del centro de internamiento donde se encuentran los quejosos, en el contexto de la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID 19, hecho lo cual, lo deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional; y
- b) El **Director General de los Servicios de Salud** de Oaxaca en coordinación con el Secretario de

  Salud en el ámbito de sus competencias realicen

  acciones concretas e inmediatas para garantizar el

  derecho a la salud de los quejosos en el estado de

  emergencia sanitaria generada por la enfermedad

  COVID19

OCTAVO. Omisiones atribuidas al Director General del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca y el Subsecretario de Prevención y Reinserción Social.

Los quejosos aducen que Director General del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca y el Subsecretario de Prevención y Reinserción Social, no han tomado las medidas sanitarias adecuadas para reducir el contagio y evitar la propagación de la enfermedad COVID 19, con lo cual aduce se viola en su

perjuicio su derecho a la salud contenido en el artículo 4°

# Lo expuesto es fundado.

constitucional.

Como se estableció en el considerando sexto, del contenido del artículo 4° constitucional, en relación con diversos instrumentos internacionales mencionados, se obtiene que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y de conformidad con el numeral 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compatible con el numeral 10, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político se obtiene el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada de manera humana y con el debido respeto a su dignidad

Ahora por lo que hace a los quejosos, se advierte, no se han tomado las políticas sanitarias adecuadas y completas, en las cuales se advierta una estrategia coordinada y alineada a los derechos de las personas privadas de su libertad, que tome en consideración su vulnerabilidad estado de las autoridades por Centro **Penitenciario** responsables Director del Varonil de Tanivet, con sede en Tlacolula, Oaxaca y Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, residente en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo que se acaba de indicar es así, porque si bien autoridades responsables las exhibieron pruebas, entre ellas, los oficios de comunicación entre las autoridades penitenciarias como son los identificados con los números: SSP/SPRS/DGRS/1/524/2020, SSP/SPRS/DGRS/694/2020 SSP/SPRS/DGRS/CPVT/SJ/788/2020; SSP/SPRS/DGRS/CPVT/SJ/891/2020, SSP/SPRS/DGRS/CPVT/SJ/910/2020; así como las circulares SSP/SPRS/DGRS/CPVT/SJ/933/2020; 026/2020. 18/2020. 024/2020. 025/2020. 001/2020. 029/2020, 030/2020, 32/2020, 033/2020, y múltiples fotografías, documentales a la que se le concede el carácter de documento público de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser expedido por dicha responsable en el ejercicio de sus funciones, y que, por tanto, se les confiere valor probatorio pleno; por su contenido son insuficientes para acreditar la adopción de planes de contingencia para prevenir el contagio en el Centro de Reclusión.

ΑI debieron efecto. remitir actas las administrativas respectivas, de las cuales se advirtiera la duración inicial de éstas, y el plazo para su revisión de las medidas sanitarias extraordinarias de prevención y atención médica; los lineamientos específicos para evitar el hacinamiento de las módulos y unidades de privación de la libertad; los parámetros de las condiciones de salud. saneamiento y medidas alimentación. de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, señalar las condiciones de aislamiento de las cuales se advierta que no implican un encierro, confinamiento o la incomunicación absoluta de los internos quejosos; y precisar las medidas especificas respecto de la atención especial a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad ante la pandemia.

Se arriba a tal conclusión, porque se debe destacar que las medidas de contención y prevención implementadas en el centro de reclusión se deben informar claramente a efecto de aplicar las medidas de forma transparente y sin discriminación, asegurando que todas las personas detenidas tengan acceso equitativo a las medidas de protección y mitigación. Aspectos, derivados de las Recomendaciones del Subcomité de la Prevención de la Tortura a los Estados y Mecanismos Nacional de Prevención relacionados con la Pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020)<sup>7</sup>.

En ese sentido es que se reitera que las documentales exhibidas son insuficientes para acreditar la implementación de medidas preventivas para evitar el contagio de la enfermedad COVID-19; sin que se soslayen las notas médicas de los quejosos, remitidas por las autoridades responsables, toda vez que, de su contenido no se advierte la adopción de medidas preventivas o especiales, la entrega У de los medicamentos ordenados respecto de los características presentaron siguientes, quienes personas vulnerables a un mayor contagio y sintomática relacionada con infección de vías respiratorias altas respiratorias:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consúltese <a href="https://oacnudh.hn/recomendaciones-del-subcomite-de-prevencion-de-la-tortura-a-los-estados-partes-y-mecanismos-nacionales-de-prevencion-relacionados-con-la-pandemia-de-coronavirus-adoptado-el-25-de-marzo-de-2020/">https://oacnudh.hn/recomendaciones-del-subcomite-de-prevencion-de-la-tortura-a-los-estados-partes-y-mecanismos-nacionales-de-prevencion-relacionados-con-la-pandemia-de-coronavirus-adoptado-el-25-de-marzo-de-2020/">https://oacnudh.hn/recomendaciones-del-subcomite-de-prevencion-de-la-tortura-a-los-estados-partes-y-mecanismos-nacionales-de-prevencion-relacionados-con-la-pandemia-de-coronavirus-adoptado-el-25-de-marzo-de-2020/</a>

- a) \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien fue diagnosticado con sobrepeso e infección de vías respiratorias altas de tipo viral; y el tratamiento médico fue paracetamol tab 500mg, 1 tableta cada ocho horas en caso de fiebre y dolor; tomar abundantes líquidos y, reposo relativo diez días.
- b) \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* diagnóstico de sobrepeso y lumbalgia por esfuerzo, cuyo plan de tratamiento fue paracetamol tab. 500mg una tableta cada ocho horas en caso de fiebre o dolor.
- c) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con diagnóstico de enfermedad acido péptica y sobrepeso, con el tratamiento de omeprazol 20mg, 1 cápsula cada 12 horas por 7 días.
- d) \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* con diagnostico de enfermedad acido péptica y sobrepeso, con el tratamiento de omeprazol 20mg, 1 cápsula cada 12 horas por 7 días.

De ahí que, se insiste, las autoridades responsables no cumplieron con la obligación que les impone la Constitución Federal y, los instrumentos internacionales aludidos, esto es, la realización de acciones preventivas para mantener el estado de salud de los internos quejosos y establecer medidas preventivas eficaces respecto de la enfermedad COVID19, así como prestar un servicio médico que cumpla con las exigencias de los derechos humanos que se protegen a través de los dispositivos apuntados y, acordes a la emergencia sanitaria de este momento.

En las relatadas circunstancias, de conformidad con el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, a fin de salvaguardar los derechos humanos analizados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los aquí quejosos, para el efecto de que el Director del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, con sede en Tlacolula, Oaxaca Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, residente en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en su calidad de responsable del sistema Penitenciario en el Estado de Oaxaca, y en el ámbito de sus facultades, tomen las medidas que conforme a la normativa les corresponda, procedan en los siguientes términos:

I. Realicen una nueva valoración a \*\*\*\*\*\*\*, quien fue diagnosticado con sobrepeso e infección de vías respiratorias altas de tipo viral; y en caso, de continuar con la sintomatología apuntada se le realicen exámenes médicos sistemáticos para identificar el potencial riesgo de contagio y disponer de los elementos necesarios para su control y el material de prevención necesario.

> II. Respecto de los quejosos \*

les proporcionen el tratamiento médico que les fue indicado en las notas médicas de treinta de junio de dos mil veinte.

- III. Lleven a cabo la emisión de las minutas y/o actas que establezcan de forma pormenorizada, las medidas preventivas para evitar el contagio de la enfermedad en el ámbito de su competencia, así como los aspectos siguientes:
- a) Duración inicial, y plazo para la revisión de las medidas sanitarias extraordinarias de prevención y atención médica;
- b) Los lineamientos específicos para evitar el hacinamiento de las módulos y unidades de privación de la libertad:
- c) Los parámetros de las condiciones de saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19,
- c) Señalar las condiciones de aislamiento, en caso de sintomatológica relativa a la enfermedad de COVID 19-A, de las cuales se advierta que no implican un encierro, confinamiento o la incomunicación absoluta de los internos quejosos.

## NOVENO. Publicación de datos personales.

Como las partes en este juicio de amparo no se opusieron a la publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dése cumplimiento a lo establecido por los numerales 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil diecisiete.



# **DÉCIMO. NOTIFICACIONES**

Notifiquese la presente determinación notificación personal electrónica al representante de la quejosa, y por oficio a las autoridades responsables

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se:

## RESUELVE:

PRIMERO. Para los efectos precisados en el antepenúltimo considerando de esta sentencia, Justicia de la Unión ampara y protege a 1)



\*\*, contra los actos reclamados al Director del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, con sede en Tlacolula, Oaxaca; al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, con domicilio en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; al Secretario de Salud y al Director General, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

**SEGUNDO**. En su oportunidad, dése cumplimiento al considerando último de este fallo, en los términos ahí precisados.

Notifíquese personalmente; a la parte quejosa, de manera electrónica y, por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el licenciado **Pedro Guerrero Trejo**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, hoy seis de agosto de dos mil veinte, fecha en que concluyó el engrose por así haberlo permitido las labores de este juzgado, ante el licenciado lleana Patricia Infante Martínez, secretaria que autoriza y da fe.

Con esta fecha se expidieron los oficios 12968, 12969 y 12970

El actuario responsable hace constar que las notificaciones correspondientes al presente acuerdo fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe





# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 627936\_0279000026732007013.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

rirmante(s): 2										
			FIRMANTE							
Nombre:	Ileana Patricia Infan	te Martínez		Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.db.69	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/08/20 04:49:04 -	06/08/20 23:49	:04	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256									
Cadena de firma:	02 46 79 17 27 94 26 37 53 6b 20 49 a5 c7 4b 52 80 8d cb 39 de 6b 49 72 3a 2a fe 6e 1e eb 9a 60 b3 bd 70 3f ce 29 5f de 43 30 46 ce 0f 77 c6 7b 28 c7 e1 83 5e cd 57 e7 07 3b 99 c3 1f fa 99 64 ab 50 5e 41 49 26 a1 e2 fd 09 5e 04 63 9d 40 29 47 e7 3b 7c a6 02 1c de 29 7d 87 28 77 0a 30 e5 fc 06 1f f5 ab e8 66 46 c5 d4 e5 c4 62 0e 6b 79 d4 61 97 29 2b 47 6d 2a fd 7a cd 20 20 f3 7c a5 d9 5a C7 e4 2f fa 5e 7b b7 82 57 c1 f7 eb 93 ee c4 41 aa 2b e2 0e 7c b7 ff de 88 fc be fc ec 01 76 9d b3 f1 02 1f 9a 0f bc 04 87 cd cc 3f de 4b 80 59 85 b7 13 80 b6 1d ed 82 81 85 0f 9c cc a6 87 ca af d2 8b 7c 66 be 37 4d e3 44 ba 78 21 ed 78 07 ed 4f ae 64 65 9a d6 7d 5e 20 59 63 65 66 66 66 66 66 66 66 66 66 66 66 66									
	OCSP									
Fecha: (UTC / CDMX) 07/08/20 04		:49:05 - 06/08/20 23:49:05								
Nombre del respondedor: OCSP ACI		OCSP ACI d	del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del respondedor: Autoridad 0		Autoridad Ce	Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie:		70.6a.66.20.	.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00							
			TSP							
Fecha: (UTC / CDMX)			07/08/20 04:49:05 - 06/08/20 23:49:05							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			14743902							
Datos estampillados:			hBBmKNUPnqGoxtAjt2Mj9cIloB0=							





# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE											
Nombre:	Pedro Guerrero Tre	jo			Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA											
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.	00.00.da.da	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/08/20 04:52:50 -	06/08/20 23:52	2:50		Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256										
Cadena de firma:	93 dd 02 86 7c f4 59 e8 7f 9c 27 6a c4 90 ac ca a2 a5 b8 09 ec d8 75 1e ac f8 cf 04 3e ff ea 7d 6a 84 b0 9b 70 74 32 7e f1 09 d5 48 70 f9 18 6f 73 04 04 bb 34 c7 2b 60 3b 22 b7 5c a2 32 42 90 f8 a3 35 91 c8 24 10 83 cd 37 a7 27 47 0b 82 31 26 3e df 8c be 16 1c d3 f0 b0 af 55 43 87 17 de de c1 b7 dd cf 8b fd 3d 41 05 fd 54 a6 36 ed aa 09 b3 02 84 d8 d1 e9 ea 4d 6c e9 a7 c0 3c 04 60 30 da 9a 4c 91 ac 39 27 bc b6 0d a5 7c 7c 2d c1 24 50 eb 9c 93 b9 77 f9 a4 60 ed 96 4a f5 7b 69 83 3a d2 79 a1 8a ab 0c 91 4b c8 d7 90 61 f1 56 7b f5 fb 2f 8e 95 a8 77 7e 25 14 6b 60 df 04 00 09 cd 58 b9 59 c5 9f e1 dd 0e 63 e0 4c 50 cd 56 b8 8e cd 90 bc 39 df 1b b3 79 87 f5 e8 00 6f 70 66 80 ae 17 84 43 74 56 ab b7 02 00 0c b3 a9 a9 a7 46 a1 0e ba 05 dd d2 c6 39 3c 66 2c fa 3f 4d										
Fecha: (UTC / CDI	MX)	07/08/20 04:	OCSP :52:51 - 06/08/20 23:52:51								
, ,		del Consejo de la Judicatura Federal									
·		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Número de serie: 70.6a.66.20.		.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00									
TSP											
Fecha : (UTC / CD	MX)		07/08/20 04:52:51 - 06/08/20 23:52:51								
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Identificador de la respuesta TSP:			14744387								
Datos estampillados:			m0CUWj8miDjMlnDJWpsJY2OXoAs=								



El seis de agosto de dos mil veinte, la licenciada lleana Patricia Infante Martínez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.